

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., LUNES 26 DE JUNIO DE 1995

Nº 22.812

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 16 de marzo de 1995

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado Olmedo Eraso Adames.....Pág. Nº 1

Fallo del 7 de abril de 1995

Sumario instruido contra Aristides Royo Sánchez, Ricardo De La Espriella, Ernesto Pérez Ballesteros, Gustavo García de Paredes, Francisco Rodríguez Poveda, Julio Meek, Oydén Ortega Durán y otros sindicados por el supuesto delito contra la Administración Pública.....Pág. Nº 18

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 16 de marzo de 1995)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO OLMEDO ERASO ADAMES EN REPRESENTACION DE RAFAEL BOLIVAR AGUILAR Y EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº 2 DE LA SALA DE ACUERDOS Nº 61 DEL 8 DE AGOSTO DE 1994 DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LA CUAL SE ADJUDICA EL ESCAÑO DE LEGISLADOR DEL PARTIDO MORENA A MARCOS AMEGLIO SAMUDIO COMO PRINCIPAL Y A OTROS SUPLENTE.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

V. I. S. T. O. S.:

El Licenciado Olmedo Eraso Adames, quien actúa en nombre y representación de RAFAEL BOLIVAR AGUILAR CASTREJON, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 de 8 de agosto de 1994, expedida por el Tribunal Electoral de la República de Panamá, mediante la cual se adjudica un escaño de Legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), designación que recayó en el señor MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, como Legislador Principal, JOSE ISABEL BLANDON, como primer suplente y NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 1994, se resolvió acumular la demanda presentada por el Licenciado Orlando Barsallo en representación de HIRAM JESUS APOLAYO

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANDRAS A.
DIRECTOR**MARGARITA CEDENO D.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Elcy Alvarado) y Calle 3a. Casa No. 2-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8031, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/ 1.65**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00
Un año en la República: B/30.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado**

VERGARA, al recurso presentado por el Licenciado Olmedo Eraso Adames, por considerar que procede dicha acumulación en vista de que en ambos negocios se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 2 de Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994 por razones de economía procesal, a efectos de que se fallen en una sola sentencia.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la resolución arriba citada.

Sostienen los demandantes que la mencionada Resolución Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994 viola el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el artículo 145 párrafo 2, de la Constitución Nacional.

La Resolución cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

" Resolución Nº 2
de Sala de Acuerdos Nº 61
(de 8 de agosto de 1994)

"Por medio de la cual se adjudica un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República."

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales y que no hayan logrado la elección de un legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de legislador;

Que el artículo 262 del Código Electoral, que desarrolla el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Política de la República, establece que el escaño antes señalado se adjudicará al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales;

Que de las normas antes citadas se desprende claramente que para adjudicar un escaño de legislador al partido que subsista sin lograr la elección de un legislador en algún circuito electoral es necesario determinar:

- en qué circuito obtuvo más votos el partido que subsiste en estas circunstancias,
- Si obtuvo más votos en algún circuito plurinomial, quién es el candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido.

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir, con fundamento en el artículo 111, numeral 3 del Código Electoral, por haber obtenido 68,561 votos en la elección de legisladores, cifra que supera en 16,842 el 5% de los votos necesarios en este tipo de elección;

Que el partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) no logró la elección de legislador en ningún circuito electoral;

Que en virtud de las normas antes citadas corresponde a este Tribunal adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA);

Que luego de analizar los votos obtenidos por MORENA en la elección de legisladores celebrada el 8 de mayo del año en curso, se pudo determinar que la lista más votada corresponde al Circuito 8-8, en base al siguiente cuadro que destaca los cinco circuitos en donde el partido MORENA recibió más votos para legislador:

Que al revisar el acta de la elección de legisladores del Circuito 8-8 se determina que el candidato más votado de la lista de MORENA en este Circuito fue MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y los suplentes más votados de esta lista fueron JOSE ISABEL BLANDON y NODIER MIRANDA;

Que varios candidatos a legislador del partido MORENA que aspiran a ser reconocidos en base al artículo 262 del Código Electoral han presentado solicitudes para que se les otorgue el escaño de legislador; sin embargo, la ley es clara al establecer que es al candidato que más votos obtuvo en la lista más votada del partido a quien corresponde la asignación de la curul.

RESUELVE:

Artículo 1: Adjudicar un escaño de legislador al partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), el cual recaerá en los candidatos más votados, principal y suplentes, de la lista del partido en el Circuito 8-8; o sea MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO como Legislador Principal; JOSE ISABEL BLANDON, como Primer Suplente y NODIER MIRANDA como Segundo Suplente.

Artículo 2: Se ordena notificar esta Resolución al Representante Legal del partido MORENA y su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral y en por lo menos un diario de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

DENNIS ALLEN FRIAS GUILLERMO MARQUES AMADO
Magdo. Vicepresidente Magistrado Vocal

MELVA D'ANELLO G.
Secretaria General

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe de manera directa, por omisión, el artículo 141 numeral 6. de la Constitución, al adjudicarle el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO y sus suplentes, por no ser estos miembros de dicho partido, puesto que pertenecen al Partido Liberal Auténtico. Opinan los demandantes que, tal como lo exige una interpretación conforme

a la Constitución, la adjudicación debe ser "en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido". No basta, a juicio de los demandantes, el haber sido postulado o ser candidato de un partido político para devenir en miembro de éste. Señala la parte actora que el procedimiento especialísimo del artículo 141 numeral 6 de la Constitución trata de garantizar la expresión en el parlamento de un partido político que, al mostrarse como fuerza política por haber subsistido, tiene derecho, en su calidad de minoría, a estar representado. Lo anterior trae como consecuencia, en opinión de los demandantes, que la adjudicación del escaño de Legislador debe tomar en cuenta el carácter de miembro del partido político porque de lo contrario se desvirtuaría la norma constitucional. La parte actora hace énfasis en la frase "el más votado, dentro de su partido" e indica que el adjetivo posesivo "su" indica la necesidad de ser miembro del partido político y no solamente aparecer como candidato, pues de lo contrario el partido político en cuestión quedaría sin representación en sus principios, objetivos, programas definidos y tendencias ideológicas.

En segundo lugar, se señala violado directamente, por omisión, el artículo 144 de la Constitución, que define a los Legisladores como representantes en la Asamblea Legislativa de sus respectivos partidos políticos y de los electores de su Circuito Electoral, además de actuar en interés de la Nación. Esta norma, a juicio de los demandantes, califica la naturaleza del mandato de todos los Legisladores, pero que en el presente caso, la representación del respectivo partido político en la Asamblea Legislativa por parte del Legislador adquiere una relevancia singular, puesto que no fue escogido por haber obtenido los votos necesarios en un determinado Circuito Electoral, sino por ser el más votado dentro de su

partido.

Por último, se señala violado directamente, por omisión, el párrafo segundo del artículo 145 de la Constitución Nacional, ya que el partido MORENA no podría revocarle el mandato a dicho Legislador por renuncia expresa o tácita del partido, puesto que nunca ha sido miembro de éste.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 66 de 28 de diciembre de 1994 en la cual señala que, en su opinión, el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional determina o especifica las condiciones y circunstancias para que los partidos políticos que no hayan podido obtener ningún legislador electo, pero que hayan logrado subsistir como organizaciones políticas puedan tener un escaño en la Asamblea. Por estar determinados en la Constitución estos derechos o prerrogativas deben ser interpretados restrictivamente. Dicha interpretación, a juicio del Procurador General de la Nación, es que la posición de legislador que se confiere al partido que, a pesar de haber subsistido, ha quedado sin representación parlamentaria debe ser adjudicada a un miembro del respectivo partido político pues de lo contrario éste quedaría sin representación en la Asamblea Legislativa.

En segundo lugar, el Procurador General de la Nación estima que no se ha producido la violación del artículo 144 de la Constitución por cuanto en nuestro sistema político es posible tanto la postulación de un candidato por varios partidos como las alianzas electorales, de manera que no es requerida la membresía en un partido para una postulación, por lo que la alegada violación del artículo 144 no se produce porque no guarda relación alguna con el tema en debate.

Tampoco se produce, a juicio de este funcionario, la

violación del artículo 145 de la Constitución Nacional por cuanto el mismo prevé dos supuestos en los cuales se puede producir la revocatoria de mandato: el primero guarda relación con las violaciones graves de los estatutos y la plataforma ideológica, política o programática del partido; el segundo se trata de aquellos casos en los que el legislador principal o suplente renuncia al partido que lo postuló. El Procurador General de la Nación estima que no es cierto que no se le pueda revocar el mandato a un Legislador principal o suplente que no es miembro del partido que lo postuló, pues si bien no se le puede revocar el mandato mediante el segundo supuesto contenido en el artículo 145 de la Constitución Nacional, si se le puede aplicar el primer supuesto, es decir, el previsto en los numerales 1 y 2 del artículo antes citado.

III. La unidad de la Constitución y los argumentos de los demandantes.

De manera preliminar el Pleno de esta Corporación considera necesario plasmar ciertas observaciones en torno a la interpretación constitucional y las normas constitucionales de cuya interpretación depende la decisión de la presente controversia.

La parte actora considera que la resolución impugnada infringe el artículo 141 numeral 6, el artículo 144 y el párrafo segundo del artículo 145 de la Constitución Nacional.

El artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1.
2.
3.
4.
5.
6. Los partidos políticos que hubieren

alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido."

Esta norma constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 262 del Código Electoral el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 262. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará al mismo candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales."

Con motivo de la contienda electoral celebrada el 8 de mayo de 1994 se eligieron por votación popular directa, entre otros puestos públicos, a los Legisladores que conformarían la Asamblea Legislativa. El Tribunal Electoral, luego de determinar que el Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA) logró subsistir por haber obtenido más del 5% del total de los votos válidos emitidos en las elecciones, le adjudicó, con fundamento en las normas antes citadas, un escaño de legislador al partido MORENA en la lista más votada de dicho partido que en este caso le correspondió a la lista del Circuito 8-8 integrada por el candidato MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO como legislador principal, el candidato JOSE ISABEL BLANDON como primer suplente y a NODIER MIRANDA como segundo suplente.

Los demandantes consideran que la resolución emitida por el Tribunal Electoral es inconstitucional porque el "escaño por agregación" no se debió otorgar al candidato MARCO A.

AMEGLIO S. y sus suplentes por no estar inscritos en el partido MORENA, de modo que la controversia esencial se reduce a la interpretación que la parte actora y el Procurador General de la Nación le dan a la frase final del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional.

El Pleno de esta Corporación ha sido constante en reiterar que la interpretación constitucional empieza, aunque no se agota, con el sentido literal del texto constitucional respectivo. Igualmente, hay que tener en consideración ciertos principios de interpretación constitucional tales como el principio de unidad de la Constitución según el cual las normas constitucionales no pueden ser interpretadas aisladamente sino que hay que tomar en cuenta las normas constitucionales en su conjunto. Este es uno de los principios de interpretación constitucional más utilizados por el Pleno de esta Corporación. El mismo "es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional. La norma constitucional no debe interpretarse en forma aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis, S.A. 1993. Santa Fé de Bogotá, Colombia. pág. 23 - 24.)

De modo que, con fundamento en el principio de interpretación constitucional antes mencionado, el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de ciudadanía contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los

ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 147 de la Constitución Nacional establece, de manera taxativa, los requisitos para ocupar el cargo de Legislador de la Asamblea Legislativa. Esta norma constitucional es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 147. Para ser legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintidós años de edad en la fecha de elección.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante un año inmediatamente anterior a la postulación."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una vez analizados unitariamente los preceptos constitucionales antes mencionados arriba a las siguientes conclusiones:

A primera vista, se observa que los demandantes pretenden otorgarle un mayor valor al voto de los ciudadanos que votaron por los candidatos inscritos en el partido MORENA que a los

votos de los ciudadanos que votaron por AMEGLIO que no está inscrito en dicho partido, pues a juicio de la parte actora, todo aquel candidato no inscrito en el partido carece de idoneidad o de eficacia para que se le designe el escaño de legislador por agregación. Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral. La posición sostenida por los demandantes otorga mejores posibilidades a los candidatos inscritos en el partido MORENA de llegar a ocupar un cargo en la Asamblea, específicamente el escaño de legislador por agregación. La distinción o los privilegios a favor de los candidatos inscritos en el partido sobre los no inscritos va en contra del principio de igualdad y el concepto de ciudadanía que establecen nuestros preceptos constitucionales.

Por otro lado, se observa que el ciudadano MARCO A. AMEGLIO S. cumple con todos los requisitos que la Constitución Nacional establece para ocupar el cargo de Legislador en la Asamblea Legislativa. Cabe destacar que la norma constitucional transcrita no exige en ningún momento el estar inscrito en el partido que postula al candidato a legislador. Por ende, la interpretación que del artículo 141 numeral 6 de la Constitución hacen los demandantes pretende agregar un requisito que nuestra carta fundamental no exige. A juicio del Pleno, interpretar el artículo 141 numeral 6 a la luz del criterio expuesto por los demandantes implicaría, tomado en consideración el principio de unidad de la Constitución, el contrariar los preceptos constitucionales contentivos del

concepto de ciudadanía, sufragio, y de los requisitos para ser legislador.

IV. Alegatos.

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el licenciado Eufrosinio Troya Torres, el licenciado Víctor Méndez Fábrega, el licenciado Jorge Fábrega, el licenciado Publio Ricardo Cortés, el licenciado José Blandón Figueroa, el licenciado Enrique Arturo de Obarrio, el licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri, el licenciado Mario J. Galindo, el licenciado Octavio Amat, la licenciada Lía del Rosario Patiño de Martínez y el licenciado Orlando A. Barsallo dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

V. Examen de las infracciones constitucionales que se imputan Resolución Nº 2 de 1994. Indivisibilidad de los efectos del voto popular.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a la Resolución Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la correcta interpretación del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, con fundamento en los criterios de interpretación constitucional antes esbozados, es que, para seleccionar al candidato que ocupará el escaño de legislador por agregación se tomarán en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos en las papeletas del partido sobreviviente con exclusión de los votos obtenidos por los

candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. Quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

De esta manera se diferencia el procedimiento de selección del escaño de legislador por agregación del procedimiento para la selección de legisladores por residuo en el cual si se toman en cuenta los votos obtenidos por los candidatos en todas las listas o papeletas de los partidos en los cuales hayan sido postulados.

Interpretar el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Nacional de la manera que proponen los demandantes, equivaldría a asimilar el procedimiento de adjudicación de escaños por residuo al procedimiento de adjudicación del escaño de legislador por agregación. Esta situación era la que se pretendía evitar al refutar la norma constitucional en comento con la frase "dentro de su partido". La correcta interpretación que esta Corporación señala en las pautas precedentes es perfectamente congruente con el texto de los precedentes es perfectamente congruente con el texto de los preceptos constitucionales antes anulados y con la totalidad de las normas constitucionales.

Por otro lado, tal y como lo señalan los alegatos que objetan la presente demanda de inconstitucionalidad, resulta fuera de toda lógica jurídica el sostener que los votos a favor del candidato MARCO A. AMERILLO, se toman en cuenta para que el partido postulante (MPP) subsista, y que luego se alegue que esos mismos votos no deben ser tomados en consideración para la adjudicación del escaño al legislador por agregación. El derecho de sufragio y el voto emitido en ejercicio del mismo son indivisibles: si con un sufragio se produce un efecto (subsistencia del partido) también lo son para todos los otros efectos, como la adjudicación de un

escaño de legislador. En vista de todas las consideraciones antes expuestas, se desestima el presente cargo.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 144 de la Constitución Nacional, el cual señala que "los legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral", el Pleno de esta Corporación concuerda con el criterio expresado por el Procurador General de la Nación, cuando señala que en nuestro sistema político es posible la postulación de un candidato por varios partidos por lo que no es necesario estar inscrito en un partido para una postulación ya que en nuestro país son comunes las alianzas electorales. Ciertamente, el artículo 192 del Código Electoral señala en su segundo párrafo que "un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos electorales podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional." A su vez, el numeral 7 del artículo 141 establece que "únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a legislador". Y es que si en nuestro sistema electoral sólo se permite la postulación por partido, resulta lógico que las normas electorales señalen que los legisladores representan a sus respectivos partidos en la Asamblea Legislativa. En este sentido, el pleno de esta Corporación estima que si un partido político, a través de un proceso de selección, aprueba la postulación de un individuo que no está inscrito en dicho partido, es porque considera que, independientemente de que no sea miembro de su organización política, el mismo es apto para representar al partido en el cargo para el cual ha sido postulado, de resultar elegido por el electorado. Y es que carece de toda

lógica que los miembros de un partido político postulen como candidato a legislador, mediante un cuidadoso programa de selección, a una persona que no se identifica con la filosofía y postulados de dicha organización política.

Los demandantes incurren en un error al sostener que el Legislador MARCO A. AMEGLIO S. no es apto para representar al partido MORENA por estar inscrito en el Partido LIBERAL AUTENTICO, pues es un hecho notorio que dicho partido no existe en la actualidad por no haber alcanzado los votos necesarios para subsistir como partido político. Y es que, en todo caso, desde el momento en que el Tribunal Electoral proclamó a MARCO A. AMEGLIO S. como legislador por el partido MORENA, él tiene la obligación, de acuerdo con la Constitución y la Ley, a actuar en interés de la Nación y a representar en la Asamblea Legislativa al Partido MORENA, tal y como lo señala la Secretaria General del Tribunal Electoral en la certificación expedida el 16 de abril de 1995, a petición de parte interesada, la cual se encuentra visible a foja 95 del expediente. Sin embargo, a juicio de quienes integran esta Corporación, la violación alegada por los demandantes no se produce por cuanto el artículo que se alega infringido no guarda relación con el objeto de debate en el presente negocio. No se produce, pues, la violación alegada.

Tampoco se produce, a juicio de esta Corporación, la violación del artículo 145 que establece los dos supuestos en los cuales se produce la revocatoria de mandato. Dichos supuestos son los siguientes:

"ARTICULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.

2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de

la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.

3. El aretado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.

4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido."

No es cierto que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que por el hecho de que el candidato elegido legislador no esté inscrito en el partido no se le pueda revocar el mandato. La norma que se alega infringida contempla dos supuestos completamente distintos. El primero de los supuestos se refiere a la posibilidad de revocarle el mandato al Legislador principal o a sus suplentes por violaciones a los Estatutos y a la plataforma ideológica, política o programática del partido. A su vez, establece que estas causales deben estar previstas en los Estatutos del Partido al igual que los procedimientos para efectuar dicha revocatoria. El segundo supuesto, contenido en el último párrafo del artículo 145 antes aludido, establece que también se le puede revocar el mandato a aquellos legisladores principales o suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito a su partido. Definitivamente, este último supuesto no puede ser aplicado de ninguna manera al Legislador AMEGLIO por cuanto al no estar inscrito en el partido MORENA no puede darse la situación prevista, es decir, su renuncia expresa y por escrito al Partido MORENA. Pero esto no implica que no se le pueda revocar el mandato de alguna otra manera, pues una vez elegido en representación del partido MORENA, al mismo se le puede revocar el mandato de incurrir en alguna de las causales de

revocatoria que contemplen los Estatutos del partido. Dichas causales, tal como lo señala nuestra Constitución Política, deberán referirse esencialmente a violaciones de los estatutos, la plataforma ideológica, política o programática del partido. Es decir, que la revocatoria por razón de alguna de las causales contempladas en los Estatutos del partido MORENA le es aplicable a cualquiera de los candidatos postulados por dicho partido independientemente de estar o no inscritos en el mismo. No prospera, pues, este último cargo.

VI. Decisión de la Corte Suprema.

Dado que ninguno de los cargos alegados por los demandantes ha prosperado ni la citada resolución viola otras normas constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución Nº 2 de la Sala de Acuerdos Nº 61 del 8 de agosto de 1994 expedida por el Tribunal Electoral mediante la cual se adjudica el escaño de Legislador del partido MORENA a MARCOS A. AMECLIO S. como principal y a sus suplentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General